



RESOLUCIÓN N° 0137-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 20 de febrero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 003-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto del área de 264,36 m², que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° P01345294 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS MATRIZ N° 79655 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Carta N° 1869-2022-ESPS, presentada el 20 de diciembre de 2022 [S.I. N° 34277-2022 (fojas 2 y 3)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, representada por la Jefa (e) del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Carolina Niquen Torres (en adelante, “SEDAPAL”), solicitó la transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, requerido para la estructura sanitaria denominada RRP-03 ÁREA 01 (Activo N° 600961) (en adelante, “el proyecto”). Para lo cual, adjunta, entre otros, la siguiente documentación: a) Plan

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 12); **b)** certificado literal de la partida registral N° P01345049 (fojas 13 al 23); **c)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 24 al 27); **d)** plano diagnóstico, plano perimétrico y plano de ubicación con su respectiva memoria descriptiva de “el predio” (fojas 28 al 32); y, **e)** título archivado con publicidad N° 06120934 del 5 de octubre de 2022 (fojas 33 al 93).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015 2020-VIVIENDA, (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

5. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, mediante Oficio N° 00119-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de enero de 2023 (fojas 94 y 95), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral N° P01345049 (partida de la cual se independizó el predio) del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

8. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar N° 00031-2023/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2023 (fojas 100 al 114), se concluyó respecto a “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** Del Plan de Saneamiento Físico Legal, se advierte que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el terreno eriazado, cerca del óvalo SIR James Paul, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI en la partida N° P01345049 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; sin embargo, revisada la Plataforma web del GeoCatastro y el visor de mapas del Geollaqta de COFOPRI, se advierte superposición con el ámbito del Asentamiento Humano

“Agrupamiento de Familias Primavera Lomas de Carabayllo”, de uso Parque, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° P01345294, que tiene como antecedente registral a la partida N° P01345049 antes referida; **ii**) cuenta con zonificación Zona de Recreación Pública (ZRP) de acuerdo con el Geoportal – IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima; **iii**) se encuentra ocupado por la edificación existente del Pozo RRP-03, correspondiente a “el proyecto”, bajo administración y en posesión de “SEDAPAL, constituyendo bien de dominio público del Estado; **iv**) no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no presenta superposiciones con predios rurales o comunidades campesinas, monumentos arqueológicos, concesiones mineras, tramos de tendido eléctrico ni fajas marginales; y, **v**) respecto al área remanente, se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

9. Que, por otro lado, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, mediante Oficio N° 00214-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de enero de 2023 (fojas 115 y 116), notificado con fecha 13 de enero de 2023 (foja 115), se hace de conocimiento como administrador de “el predio” al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI que “SEDAPAL” ha solicitado transferencia de “el predio”, en el marco del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41 de la norma en mención.

10. Que, de lo expuesto en el octavo considerando de la presente resolución, mediante el Oficio N° 00227-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de enero de 2023 [en adelante, “el Oficio” (fojas 121 y 122)], esta Subdirección hizo de conocimiento a “SEDAPAL” que de la consulta realizada en el GeoCatastro y visor de mapas del GEOLLAQTA de COFOPRI, se advierte que “el predio” recae en su totalidad en la Partida P01345294 (CUS 79655), correspondiente al PARQUE, generado por la independización de la Partida P01345049 (CUS 88430), lo que discrepa con lo señalado en su plan de saneamiento, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsane en ese extremo, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

11. Que, “el Oficio” fue notificado con fecha **13 de enero de 2023** a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad - PIDE a “SEDAPAL”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 121); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el **27 de enero de 2023**; habiendo “SEDAPAL”, dentro del plazo otorgado, remitido la Carta N° 130-2022-ESPS, presentado el 27 de enero de 2023 [S.I. N° 01955-2023 (foja 123 al 217)], a efectos de pronunciarse sobre la observación advertida en “el Oficio”.

12. Que, evaluada la documentación presentada por “SEDAPAL”, mediante Informe Preliminar n° 0137-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2023 (fojas 218 y 219) e Informe Técnico Legal N° 159-2023/SBN-DGPE-SDDI del 17 de febrero de 2023, se determinó que “SEDAPAL” ha presentado nuevo Plan de Saneamiento físico legal y los documentos técnicos que lo sustentan, concluyéndose lo siguiente: **i**) “el predio” forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° P01345294 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, el cual está destinado a parque; por lo que, constituye un bien de dominio público del Estado; y, **ii**) presenta Informe de Inspección Técnica, el cual se encuentra con la información actualizada, respecto a sus colindantes inscritos en la partida matriz N° P01345049. En tal sentido, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio”.

13. Que, adicionalmente, mediante Carta N° 203-2023-ESPS, presentado el 13 de febrero de 2023 [S.I. N° 03395-2023 (foja 220 al 231)], “SEDAPAL” remite información complementaria precisando que solicitan la extinción parcial de la afectación en uso otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, inscrita en el Asiento 0002 de la Partida N° P01345294 del

Registro de Predios de Lima, respecto del área de “el predio”. En ese sentido, se concluye que “SEDAPAL” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

14. Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N° 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”*.

15. Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito del predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de servicios de saneamiento declarados de necesidad pública y preferente interés nacional, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

16. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

17. Que, el numeral 6.2.6 de la “Directiva n° 001-2021/SBN” establece que, en el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud cuente con derechos reales otorgados a entidades o terceros, el Sector que impulsa el proyecto realiza las coordinaciones con los involucrados y determina si es posible su coexistencia. En el caso que no sea posible su coexistencia, el solicitante requerirá de forma expresa, en su solicitud de transferencia de propiedad, la extinción de los derechos reales que corresponda. En este caso, la SDDI se encuentra facultada para declarar por razones de interés público la extinción de afectaciones en uso u otros derechos reales otorgados sobre los predios o inmuebles estatales materia de la solicitud, en la misma resolución de transferencia de propiedad.

18. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, así como, de lo mencionado en la Carta N° 203-2023-ESPS (foja 221), corresponde extinguir parcialmente la afectación en uso otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo respecto del área de “el predio” y aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL, reasignando su uso, para destinarlo a la estructura sanitaria denominada RRP-03 ÁREA 01 (Activo N° 600961), debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe precisar que “SEDAPAL” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

19. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

20. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 77° de “el Reglamento”.

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

22. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “SEDAPAL” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123^{o2} de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, Decreto Legislativo N° 1280, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, “TUO de la Ley N° 27444”, Resolución N° 0066-2022/SBN, Resolución N° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 159-2023/SBN-DGPE-SDDI del 17 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Carabaylo respecto del 264,36 m², inscrita en el Asiento 0002 de la partida registral N° P01345294 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución, quedando subsistente en el área remanente.

Artículo 2°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN respecto del área de 264,36 m², que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° P01345294 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS MATRIZ N° 79655, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 3°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192 del área descrita en el artículo 2° de la presente resolución, a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, requerido para la estructura sanitaria denominada RRP-03 ÁREA 01 (Activo N° 600961).

Artículo 4°.- La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX – Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.
POI 18.1.2.11

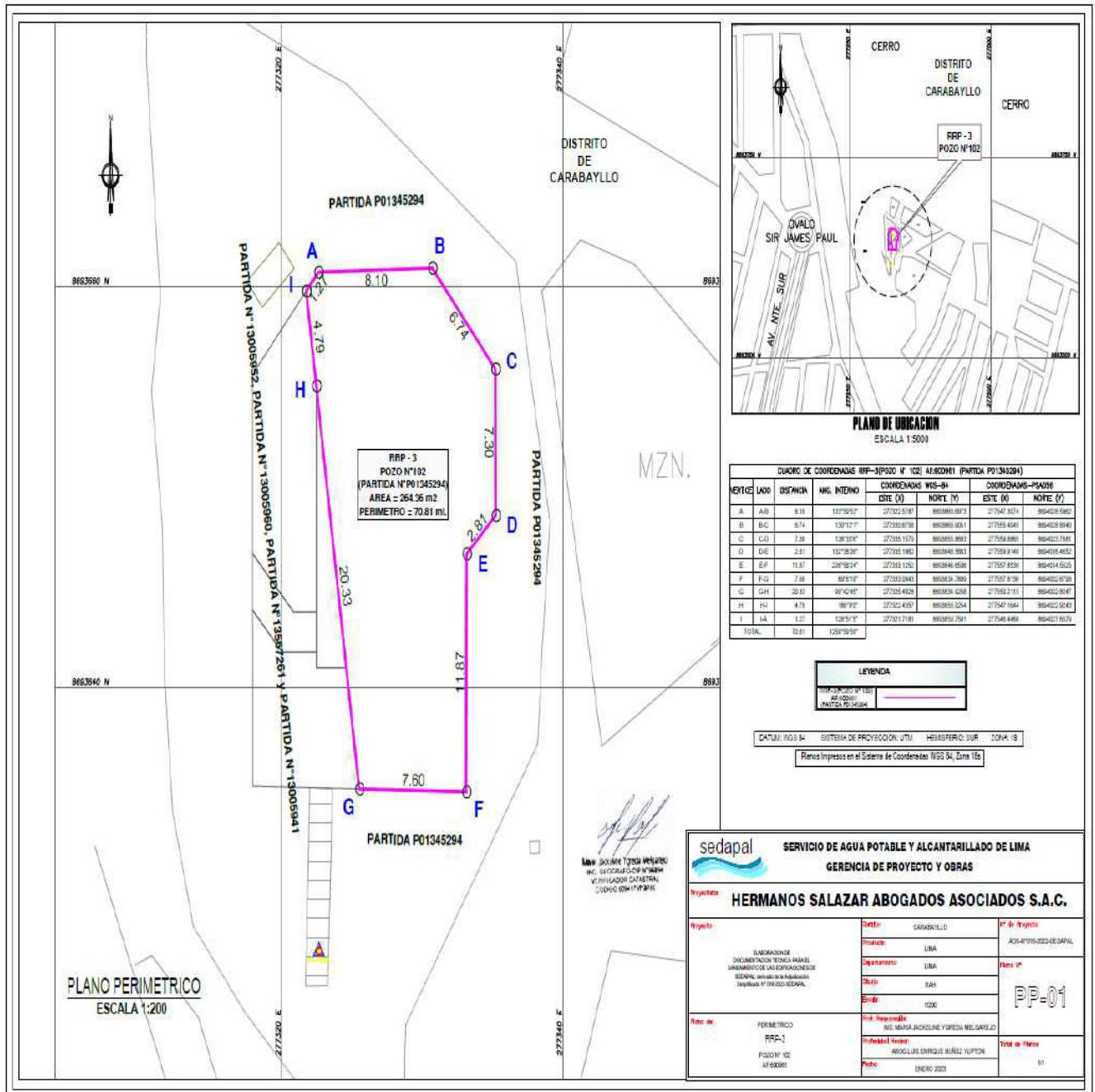
CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

² Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : **RRP-3(POZO N° 102) AF:600961**
PLANO : Perimétrico y Ubicación
DISTRITO : Carabaylo
FECHA : Enero 2023

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para el **RRP-3 (POZO N° 102) AF:600961**.

1. UBICACIÓN

El predio, se encuentra ubicado cercano al Ovalo SIR James Paul.

Distrito : Carabaylo
Provincia : Lima
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El área de estudio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con la Partida P01345294, mediante una línea quebrada de dos (02) tramos, entre los vértices A-B, con una longitud de 14.84 metros lineales.

Por el Este : Colinda con la Partida NP01345294, mediante una línea quebrada de tres (03) tramos, entre los vértices C-E, con una longitud de 21.98 metros lineales.

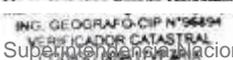
Por el Sur : Colinda con la Partida P01345294, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices F-G, con una longitud de 7.60 metros lineales.

Por el Oeste : Colinda con la Partida N°13005952, Partida N°13005960, Partida N°13567261 y Partida N°13005941, mediante una línea quebrada de tres (03) tramos, entre los vértices G-I, con una longitud de 26.39 metros lineales.

3. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es:

264.36 metros cuadrados.

ING. GEOGRAFO CIP N°56594
VERIFICADOR CATASTRAL
C.C. 00000000000000000000

4. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 70.81 metros lineales.

5. ZONIFICACIÓN

La zonificación que corresponde al área afectada (182.12 m²) es de Zona de Recreación Pública- ZRP, de acuerdo a la Ordenanza N° 1849- MML, del 16.12.2014, Publicada el 28.12.2014.

6. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE COORDENADAS RRP-3(POZO N° 102) AF:600961							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	DATUM WGS84		PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)		
A	A-B	8.10	133°59'53"	277322.5787	8693660.6973	277547.3074	8694028.5962
B	B-C	6.74	130°12'1"	277330.6758	8693660.9051	277555.4045	8694028.8040
C	C-D	7.30	138°33'6"	277335.1579	8693655.8693	277559.8865	8694023.7681
D	D-E	2.81	132°38'26"	277335.1862	8693648.5663	277559.9149	8694016.4652
E	E-F	11.87	226°56'24"	277333.1252	8693646.6536	277557.8539	8694014.5525
F	F-G	7.60	89°6'19"	277333.0843	8693634.7809	277557.8130	8694002.6798
G	G-H	20.33	99°42'45"	277325.4828	8693634.9258	277550.2115	8694002.8247
H	H-I	4.79	180°0'0"	277322.4357	8693655.0254	277547.1644	8694022.9243
I	I-A	1.27	128°51'5"	277321.7181	8693659.7591	277546.4468	8694027.6579
TOTAL		70.81	1259°59'59"				

7. OBSERVACIONES:

- Dicha independización se realizará de la Partida P01345294, donde no es posible representar gráficamente el área y medidas perimétricas del área remanente, resulta procedente la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Inscripciones del Reglamento de Predios de acuerdo a la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097 - 2013 - SUNARP/SN de fecha 03/05/2013; el mismo que prescribe:

“CUARTA.- Supuesto excepcional de Independización.

Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda.

Corresponderá al área de catastro de la Oficina Registral competente determinar la imposibilidad a que se refiere el párrafo anterior”.



Mariel Jacqueline Ygreja Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96494
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417V2R1X

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la

Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.

- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S.

Lima, Enero 2023



Mari Jackie Ygreja Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96494
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009411VPE3R1X